



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-30/2024

**ACTOR:** HÉCTOR FRANCISCO  
OCHOA MORENO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **sobresee** el juicio electoral por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.
2. **Palabras clave:** *Medidas cautelares, cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.*

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

3. **Denuncia.** El seis de febrero, el representante del Partido Acción Nacional<sup>3</sup> presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> contra Héctor Francisco Ochoa Moreno por supuestas infracciones consistentes en colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a Morena por *culpa in vigilando*.
4. **Sustanciación (IEE-PES-024/2024).** El instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente y en su oportunidad admitió el procedimiento especial sancionador.
5. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto local,<sup>5</sup> declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>1</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

<sup>3</sup> En adelante, PAN.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

6. **Acto impugnado.**<sup>6</sup> Inconforme con lo anterior, el representante del PAN presentó medio de impugnación ante el tribunal local. Posteriormente, el referido órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias y ordenó que emitiera uno nuevo.
7. **Nuevo acuerdo.** El nueve de marzo, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo en cumplimiento de la sentencia del tribunal local y declaró procedente la adopción de medidas cautelares en favor del denunciante.<sup>7</sup>
8. **Instancia federal.** Previa impugnación, se formó el expediente **SG-JE-30/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y en su momento se radicó, admitió y al no haber diligencias pendientes por desahogar se cerró instrucción.
9. **Sentencia de fondo.** El veinte de marzo, se recibió copia certificada de la sentencia definitiva dictada por el tribunal local en el expediente **PES-045/2024**, en la que determinó existentes las infracciones atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno, así como por *culpa in vigilando* al partido Morena.
10. **Vista y certificación.** Con las constancias allegadas se dio vista a la parte actora y una vez que concluyó el plazo otorgado se levantó certificación de no desahogo.

## II. COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por un tribunal local, que revocó el acuerdo improcedencia de la adopción de medidas cautelares emitido por la

---

<sup>6</sup> Sentencia dictada el siete de marzo pasado en el expediente REP-046/2024.

<sup>7</sup> Visible en las hojas 90 a130 del Accesorio Único del expediente SG-JE-30/2024.



Comisión de Quejas y Denuncias, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>

### III.SOBRESEIMIENTO

12. Se considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio electoral debe sobreseerse derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
13. En el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios, 74 y 78, fracción III, inciso b) del Reglamento Interno de este Tribunal.
14. Tales preceptos prevén el desechamiento o sobreseimiento siempre y cuando se haya admitido la demanda del juicio cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
15. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 7, 8, 9, párrafo 3, 11 inciso b), 12, 13, 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios); 46, 52, fracción I, 56 y 74 del Reglamento Interno de este tribunal; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés) y el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

<sup>9</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

16. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.<sup>10</sup>
17. **Caso concreto.** El actor impugnó la resolución REP-46/2024, emitida por el tribunal local que revocó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto del procedimiento especial sancionador **IEE-PES-024/2024**. Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, dicha Comisión emitió nuevo acuerdo por el que determinó la procedencia de dichas medidas.
18. No obstante, el tribunal responsable informó a esta Sala Regional<sup>11</sup> que el catorce de marzo resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador, a través de la resolución **PES-045/2024**, en la que declaró existentes las infracciones de la colocación y difusión de propaganda ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al ahora actor, así como *culpa in vigilando* al partido Morena.
19. En ese sentido, toda vez que las medidas cautelares son un mecanismo de tutela preventiva, en tanto no exista un pronunciamiento de la resolución de fondo de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, intitulada: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”,<sup>12</sup> la sentencia emitida por el tribunal local a través del PES-045/2024, deja sin efecto todo lo relacionado con las medidas cautelares.
20. En consecuencia, puesto que la parte actora controvierte una resolución que ya quedó sin efectos derivado del pronunciamiento de fondo del

---

<sup>10</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>11</sup> Constancias recibidas en Oficialía de Partes el veinte de marzo.

<sup>12</sup> Jurisprudencia visible en la página siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



procedimiento especial sancionador cuyas medidas cautelares se impugnaron, ello trae como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia.

21. Por lo anterior, se considera que operó un cambio de situación jurídica, porque dejaron de existir las medidas cautelares y todo lo relacionado con ellas. En esas condiciones, lo procedente es sobreseer el juicio electoral al haberse admitido.<sup>13</sup>
22. Finalmente, se dio vista a la parte actora con las copias de la resolución **PES-045/2024**.<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio electoral.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

---

<sup>13</sup> En similares términos se resolvieron los juicios electorales SG-JE-8/2024 y SG-JE-15/2024.

<sup>14</sup> Sin que hubiese sido desahogada por la parte actora, una vez que feneció el plazo otorgado.

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.